



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpchta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpchta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 11001 41 05 009 **2020 00287 00** formulada por **MARIA ROSALINA SALAMANCA CARREÑO**, en contra de **SAVIA SALUD E.P.S.**, proveniente de la oficina de reparto en archivo digital en 5 folios principales, 4 folios anexos, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Raquel Hurtado Cuéllar'.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **MARIA ROSALINA SALAMANCA CARREÑO** identificada con C.C. No. 20.034.583 de Bogotá, en contra de **SAVIA SALUD E.P.S.**

En virtud a los hechos narrados se hace necesario vincular a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al presente trámite constitucional.

**NOTIFÍQUESE** a la accionada **SAVIA SALUD E.P.S.**, y a las vinculadas **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, y **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 19), rinda un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y exponga las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones elevadas por la accionante referidas a la falta de respuesta de la petición elevada el día 23 de junio de 2020, en la cual solicita se le asigne **URGENTE** una IPS, Centro Médico o EPS por convenio en la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta que se traslado de domicilio a esta ciudad.

Adicionalmente, la accionada deberá informar si ya le fue asignada la I.P.S, a la actora teniendo en cuenta la urgencia con la que se requiere tal actuación, advirtiendo su estado de salud actual y su avanzada edad.

**Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación de la tutela al correo electrónico [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término concedido en la presente decisión.**

**POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.**

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ ANGELA GONZALEZ CASTIBLANCO  
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico  
Nº 092 de Fecha 6 de agosto de 2020*



**SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

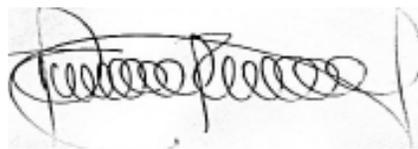
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso N<sup>o</sup>. **009 2020 00269 00**, previa consulta y autorización verbal de la señora Juez, informando que proviene del Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, remitido por la oficina judicial de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 11 folios principales, 90 folios anexos y acta de reparto.

Sírvase proveer,



**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**AUTO**

Bogotá D.C. cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, evidenciado que el Juzgado Veintisiete Laboral de Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 21 de julio de 2020, declaró falta de competencia, se ordena **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso ordinario afecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en tal virtud, se **DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR FECHA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas, se convalidarán las actuaciones surtidas hasta el momento si a ello hubiere lugar, se abordarán las etapas de saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas, se clausurará el debate probatorio, se escucharán alegatos de conclusión y se proferirá el correspondiente fallo, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las partes, y el aporte de las pruebas que se pretendan hacer valer, sin que pueda haber otra oportunidad.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico institucional [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia, contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia, incluida la contestación a la demanda para facilitar el trámite, la cual en todo caso, deberá realizarse en la audiencia para dar cumplimiento a los artículos 42 y 72 del C.P.T. y S.S.. Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para consultar el respectivo expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

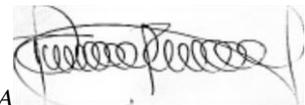


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO  
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 92 de Fecha 06 de agosto de 2020*



**SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 11001 41 05 009 **2020 00254** 00 formulada por **DERLIS ELIANA PEINADO GUTIÉRREZ**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **CAMILA ANDREA PEINADO GUTIÉRREZ** y **YORJAN DAVID PEÑA PEINADO**, en contra de **JOHAN STIVEN MARIN HERREÑO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTOSTYLE AS**, informando que la parte accionante presenta impugnación dentro del término legal.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención a que la accionante **DERLIS ELIANA PEINADO GUTIÉRREZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, presentó impugnación dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, se **DISPONE**:

**1. CONCÉDASE** para ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, la impugnación interpuesta por la accionante.

**2.** Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), de

---

<sup>1</sup> “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

manera inmediata **ENVÍESE** el expediente digital al aplicativo o correo electrónico de la oficina judicial de reparto dispuesto para ello por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para los fines legales pertinentes.

**3. NOTIFÍQUESE** a las partes mediante telegrama.

**CÚMPLASE,**

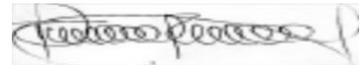


**LUZ ANGELA GONZALEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 092 de Fecha 6 de agosto de  
2020*



**SECRETARIA**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00271 00**, informando que para este trámite, por error involuntario se registró actuación de inadmisión de demanda en el estado electrónico No. 86 de 29 de julio de 2020, sin embargo, en esa fecha no se adoptó ninguna decisión en el asunto. Se ingresa al Despacho el proceso informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*; consta de 8 folios principales, 15 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa demanda ejecutiva laboral de única instancia la Dra. **MARTHA LUCIA TASCÓN REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.587.260 de Bogotá y T.P. No. 47.257 del C.S. de la J., invocando la condición de apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$2.632.500** por concepto de capital de cotizaciones pensionales obligatorias a cargo del empleador, **\$195.000** por cotizaciones al Fondo de Solidaridad Pensional, más los intereses moratorios que se generen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones adeudadas, conforme a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional (fls. 17 a 19), en la cual se relaciona una deuda total por valor de **\$19.183.300** (fl. 16).

Así las cosas, al margen de lo que el Juez Laboral del Circuito disponga al momento de evaluar los requisitos de forma de la demanda ejecutiva<sup>1</sup> y en punto a los requisitos del

---

<sup>1</sup> En torno, por ejemplo, a que el poder presentado no se halle firmado por la representante legal de la demandante y tampoco éste, ni la radicación de la demanda en línea, provengan de la dirección para notificaciones judiciales de la ejecutante, al tratarse de una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y desde luego se encuentra inscrita en el registro mercantil; que la demanda

título ejecutivo que se incoa, lo cierto para este Juzgado es que las pretensiones de la demanda, a la fecha de su presentación, ascienden a \$19.183.300.

De esta suerte, sin que haya lugar a mayores discernimientos, el valor mencionado supera la cuantía de 20 SMLMV<sup>2</sup>, establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S., para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales; y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

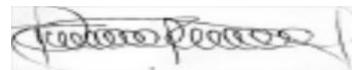


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 092 de Fecha 6 de agosto de  
2020



SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

no se encuentre suscrita por la pretendida apoderada; que a fl. 11, el certificado de existencia y representación legal allegado presenta enmendadura que no permite ver con claridad el nombre de la empresa enjuiciada. Cuestiones que serán de consideración del juez competente.

<sup>2</sup> \$17.556.060



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00273 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 23 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**PREVIO a RECONOCER PERSONERÍA** la Dra. **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.905.165 y T.P. No. 201.530 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, deberá aportarse el poder en debida forma, toda vez que el documento de apoderamiento que obra a fl. 5 del expediente digital, carece de firma de la representante legal, que bien puede ser manuscrita, digital o por lo menos la rúbrica escaneada o impuesta sobre la antefirma; y tampoco el poder otorgado ni la radicación de la demanda en línea provienen de la dirección para notificaciones judiciales de la demandante (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), como lo exige el art. 5º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, al tratarse de una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y desde luego se encuentra inscrita en el registro mercantil.

Si bien el poder especial para efectos judiciales en la actualidad no requiere presentación personal del poderdante, es claro que debe tenerse certeza sobre la persona que lo ha conferido, bien por mensaje de datos, caso en el cual basta la antefirma y deberá ser remitido desde el *email* para notificaciones judiciales plasmado en el registro mercantil,

o si es un documento escaneado o elaborado digitalmente, por lo menos debe contar con la rúbrica digital o impresa de la persona que otorga el mandato.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

La demanda carece de firma. Se le solicita a la profesional del derecho que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio y al solicitarse medidas cautelares, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que dice haber elaborado la presente acción, sin que al efecto baste que haya realizado la radicación de la demanda en línea desde su correo personal empresarial. Adecúe.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art.25 del C.P.T y de la S.S. y en el numeral 3 ib., observando el Despacho que, aunque se individualiza como medio de prueba la liquidación de aportes pensionales adeudados, elaborada por la demandante, la misma resulta borrosa e ilegible y carece de firma de quien dice haberla suscrito (fl. 10). Allegue en legal forma.

Finalmente, en el acápite de anexos se anuncia copia de la demanda y de sus anexos para el traslado, lo cual no se adosó ni a ello actualmente hay lugar conforme a lo consagrado en el art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. Adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

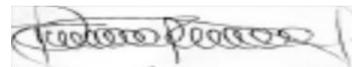


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 092 de Fecha 6 de agosto de  
2020



SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00274 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 1 folio de escrito de medidas cautelares, 37 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **LAURA CRISTINA ÁVILA SIERRA** identificada con C.C. No. 1.031.135.036 y T.P. N° 262.564 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de **SALUDVIDA S.A. EPS - EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por el Dr. **DARÍO LAGUADO MONSALVE** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5), conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, art. 5º, teniendo en cuenta que el acto de apoderamiento proviene de la dirección para notificaciones judiciales que obra en el certificado de existencia y representación legal de la demandante.

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **SALUDVIDA S.A. EPS - EN LIQUIDACIÓN**, en contra de **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 42).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fl. 48).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 26 y 27), y b) comunicación de primer aviso de incumplimiento (fl. 31), que se afirma fue enviada a la demandada el 11 de julio de 2019, en la que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes, siendo congruente con la liquidación mencionada.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN**, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 –para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho, la liquidación elaborada por la ejecutante carece de firma de quien dice haberla suscrito. Además, la demandante no aportó al expediente el texto de la primera y segunda comunicación de cobro persuasivo, ya que lo allegado son varios pantallazos de los supuestos envíos que de las mismas habría hecho (32 a 35).

En ese sentido, no aparece plenamente acreditada la remisión de documental a la llamada a juicio **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, advirtiéndose que ni siquiera fue aportado al plenario el certificado de existencia y representación legal de la institución educativa demandada –documento que expide el Ministerio de Educación Nacional- u otro documento que informe sobre su canal electrónico de enteramiento; de ahí que no existe comprobación acerca de que el aviso previo de incumplimiento en el pago de cotizaciones a salud, como la liquidación misma y mucho menos los posteriores requerimientos de cobro persuasivo, fueran dirigidos a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la universidad, apreciándose que el envío se hizo a *personal@uincca.edu.co*, de donde no se halla acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente a la ahora demandada, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

De otra parte, y si en gracia de discusión se entendiera superado lo anterior –se reitera, no existe acreditación de la primera y segunda comunicación de cobro persuasivo-, de todos modos se advierte que las constancias aportadas de la plataforma de envíos electrónicos CERTIMAIL no suministran suficiente certeza sobre la efectiva entrega de los referidos requerimientos de pago al empleador. En ese sentido, se desconoce si la Entidad Promotora de Salud informó al demandado encontrarse en mora, con la explicación sobre la estimación exacta de la suma adeudada, en términos del resumen del periodo o periodos adeudados, y si se acompañó estado de cuenta o de cartera, por lo que no se satisfizo el requisito de intimación de cobro persuasivo ni se puede establecer si se cumplió con contenido mínimo de las comunicaciones de recaudo, por lo tanto, no se puede entender realizado en legal forma el requerimiento.

Además, el párrafo del art. 76 del Decreto 2353 de 2015 establece que las acciones de cobro por cotizaciones e intereses de mora, serán adelantadas por las EPS conforme a las directrices que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de Protección Social – UGPP; y en Resolución 2082 de 2016 emitida por tal entidad, relativa a los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, los arts. 5 y 6 del Capítulo III igualmente consagran que la primera comunicación para el cobro persuasivo de las contribuciones de la protección social debe realizarse por medio escrito, mientras que la segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las

Administradoras, deben comunicarse por uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax, mensaje de texto; parámetros que, según se aprecia, no cumplió a cabalidad la aquí demandante amén que en ningún momento envió comunicación escrita de cobro a **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422<sup>1</sup> del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación persuasiva dispuesta en la normatividad en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 76 del Decreto No. 2353 de 2015.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>092</u> de Fecha <u>6 de agosto de 2020</u></p>  <p>SECRETARIA DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR</p>
--

<sup>1</sup> “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00023 00**, informando que la parte ejecutada guardó silencio frente a la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, y que obra memorial del demandante en el que informa cambio de dirección de la demandada y solicita que se libere oficio para el embargo de muebles y enseres; así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en proveído anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
<i>Agencias en derecho</i>	\$ 150.000,00
<i>Otros gastos del proceso</i>	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación.

Ahora bien, es del caso estudiar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante e impartir aprobación en cuanto a ello hubiere lugar, debiendo señalar de antemano que el valor de la liquidación, calculada por la parte actora, no se encuentra por completo ajustada a derecho.

Se advierte inicialmente que en el literal g del ordinal segundo de la sentencia que constituye el título ejecutivo, se impuso condena a la demandada para realizar los aportes pensionales al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en favor del demandante, por la vigencia comprendida entre el 19 de enero de 2018 y el 12 de junio de la misma anualidad, teniendo en cuenta para el efecto el SMLMV para ese año; concepto por el cual se libró mandamiento ejecutivo, sin embargo no constituye una suma o valor a pagar directamente al demandante, de donde no hay lugar a incluirla en la liquidación del crédito.

Ahora bien, para la indexación de la suma por concepto de compensación en dinero de las vacaciones, debemos acudir a la fórmula que fuera unificada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007), dentro del radicado número 31.222, en la que se hizo precisión en este aspecto, de la siguiente manera:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

De donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador<sup>1</sup>.

De esta manera, para la actualización de la suma adeudada, se tomará el IPC certificado por el DANE, como IPC INICIAL, el certificado para la anualidad inmediatamente anterior a la causación del derecho, y como IPC FINAL el certificado para la anualidad inmediatamente anterior a la fecha de la elaboración de la liquidación, de la siguiente manera:

**IPC INICIAL**

IPC 2017: 96,92

**IPC FINAL:**

IPC 2019: 103,80

De esta manera, a continuación, se realizan las respectivas operaciones aritméticas, obteniendo como resultado los siguientes valores:

Valores reconocidos	Indexación	Valor indexado
<b>VACACIONES</b> <b>\$156.248</b>	<b>\$11.091</b>	<b>\$167.339<sup>2</sup></b>

<b>CESANTÍAS</b>	<b>\$350.181</b>
<b>INTERESES A LAS CESANTÍAS</b>	<b>\$42.021</b>
<b>PRIMAS DE SERVICIOS</b>	<b>\$350.181</b>
<b>SALARIOS</b>	<b>\$538.930</b>
<b>SANCIÓN MORATORIA</b>	<b>\$19.400.545<sup>3</sup></b>
<b>COSTAS PROCESO ORDINARIO</b>	<b>\$700.000</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:</b>	<b>\$21.549.197</b>

Por lo anterior, se dispondrá aprobar la liquidación del crédito en el valor total referido.

En relación con la suma de \$150.000 correspondiente a las agencias en derecho fijadas al interior del proceso ejecutivo, estas no hacen parte de la liquidación del crédito, y son aprobadas mediante el presente proveído.

Finalmente, frente al cambio de dirección de la ejecutada y la consecuente solicitud cautelar elevada, se tiene en cuenta la información aportada por el demandante, que se

<sup>1</sup> “Con esta nueva postura, la Sala recoge cualquier pronunciamiento anterior que resulte contrario con respecto a la fórmula que se hubiere venido empleando en casos similares donde no se contempló la forma de actualizar la mesada pensional, acorde con la teleología de las normas antes citadas...”.

<sup>2</sup> 156.248\*103.80/96.92

<sup>3</sup> Calculada con corte a 7 de julio de 2020, fecha de presentación de la liquidación por la parte actora.

acompaña con lo indicado en el certificado de existencia y representación legal allegado a fls. 252 a 255 del expediente digital, por lo que se tendrá como dirección de la demandada **LEGAL SERVICES A&C S.A.S.**, la **Diagonal 49 A Sur No. 52C-37 Local 102** en la ciudad de Bogotá.

Por consiguiente, evidenciándose que no tuvo lugar el embargo y secuestro de muebles y enseres de propiedad del demandado existentes en la Calle 45 A SUR # 53B 75 OF. 301 de esta ciudad, decretado en el auto de 22 de enero de 2020 que libró mandamiento ejecutivo, es procedente acceder a la solicitud del demandante, ya que se encuentra acompañada del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. En ese sentido, se ordenará el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres existentes en la **Diagonal 49 A Sur No. 52C - 37 Local 102** de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del demandado, comisionando para la práctica de la diligencia a la Alcaldía Local de Tunjuelito.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se ajusta a derecho, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** en la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)**.

**SEGUNDO:** **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la suma de **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$21.549.197)** en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** **DECRETAR** el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres existentes en la **Diagonal 49 A Sur No. 52C - 37 Local 102** de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del demandado. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Alcaldía Local de Tunjuelito. Líbrense los oficios del caso, limitando la medida a la suma de \$25.00.000.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

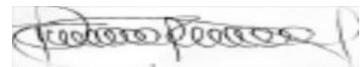


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 092 de Fecha 6 de agosto de 2020



SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020) pasa al despacho acción de tutela No. **2020 00264 00** de **HENRY GIL NUÑEZ** en contra de **ALIANSA SALUD E.P.S.**, con contestación de la accionada en archivo digital (folios 41 a 50 y anexos a folios 51 a 92) y de las vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ** (folios 128 a 131); **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** (fls.94-99), y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES** (folios 132 a 188); **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** (folios 191 a 196); del médico **FANAURE ERNESTO FAJARDO CHAVARRO** (folios 197 a 201); **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** (folios 100 a 126), y la señora **MARIA TERESA RAMIREZ ARANGUREN JEFE DE GLOSAS Y CONCILIACIONES** (folios 203 a 234).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SENTENCIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **HENRY GIL NUÑEZ** en contra de **ALIANSA SALUD E.P.S.**

**ANTECEDENTES**

**HENRY GIL NUÑEZ**, interpuso acción de tutela en contra de **ALIANSA SALUD E.P.S.**, a efecto de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la protección del adulto mayor, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, los cuales considera vulnerados por la accionada, en virtud de lo cual solicita que se le ordene el **REEMBOLSO O DEVOLUCIÓN** por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS** (\$2.223.740,00), tal como lo peticionó en la solicitud elevada el 19 de mayo de 2020, radicado No. 281-9208.

Como fundamento a sus pretensiones, adujo los siguientes,

### HECHOS

- El día 19 de mayo de 2020, presentó ante la accionada, solicitud de reembolso o devolución de la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRESMIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.223.740.000), por concepto de cirugía Safenectomia y ligadura de varices de miembro inferior izquierdo,
- Manifiesta que pagó la intervención quirúrgica de manera particular pensando que las fuentes de ingreso persistirían, y por la urgencia en su estado de salud por las siguientes razones:

*“1. Teniendo en cuenta el padecimiento de trombos en mis piernas (por cuadro de 7 años de evolución), el 3 de marzo de 2020 fui atendido por consulta externa, pago por entidad particular, en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, por el doctor FENAURE ERNESTO FAJARDO CHAVARRO, Cirujano Vascular y Endovascular.*

*2. Se conceptuó por el especialista la CIRUGIA VASCULAR y solicitó una serie de exámenes clínicos y paraclínicos.*

*3. Todo esto lo pague de mi bolsillo de manera particular por el estado de salud indicado por el especialista.”*

- Manifiesta que cuenta con 64 años de edad y no cuenta con ninguna fuente de ingresos pues, a raíz de la pandemia su trabajo de diseñador de arte gráfico quedó totalmente nulo, razón por la cual se vio abocado a realizar dicha solicitud de reembolso.
- Refiere que subsiste gracias a la voluntad de buenas personas como la señora JANETH CRISTINA AYALA.
- Por lo anterior solicitó a la accionada el reembolso de los dineros pagados como consecuencia de la intervención que se realizó.
- Mediante oficio denominado solicitud de reembolso N°281-9208 del 28 de mayo de 2020, y suscrito por la señora MARIA TERESA RAMIREZ ARANGUREN, jefe de glosas y conciliaciones, emitieron respuesta a la petición elevada en los siguientes términos:

*“De la manera más atenta le manifestamos que una vez analizado el caso con los soportes y la normatividad vigente, la Compañía ha tomado la determinación de no autorizar su requerimiento, basado en las disposiciones consagradas en el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud POS, el cual hace referencia a:*

#### **MANUAL DE ACTIVIDADES, INTERVENCIONES Y PROCEDIMIENTOS**

##### **CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS:** *Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS, cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.*

*En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos*

*económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto.(Subrayado y negrilla ajeno al texto).*

*De conformidad con lo anteriormente expuesto, es preciso aclarar, usted ingreso a la EPS el 1 de abril 2020 según la documentación enviada la solicitud (sic) y valoración por Cirugía vascular fue realizada en marzo del presente aceptada y pagada de manera particular directamente en la IPS Hospital Universitario San Ignacio por lo tanto no hubo radicación y/o solicitud en nuestros canales, de cirugía ni tramite con el fin de que Aliansalud pudiera dar respuesta al caso antes de tomar la decisión de pagar particular. Así las cosas, lamentamos comunicarle que su solicitud no es procedente para ser reconocida a través del mecanismo de reembolso.”*

- Teniendo en cuenta lo anterior considera que es una persona de la tercera edad, se encuentra en un estado de vulnerabilidad siendo sujeto de especial protección del estado.

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso la notificación a la accionada, y la vinculación de la **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES.**, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, del médico **FANAURE ERNESTO FAJARDO CHAVARRO**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, y la señora **MARIA TERESA RAMIREZ ARANGUREN JEFE DE GLOSAS Y CONCILIACIONES**.

Dentro del término concedido para ello, la accionada ofreció respuesta incorporada a folios 73 a 88 y anexos a folios 89 a 115, así como las vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA** (fls. 128-131); **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** (fls. 94-99), y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES** (fls. 132-188)., el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** (folios 191-196), del médico **FANAURE ERNESTO FAJARDOCHAVARRO** (fls.197-201), la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** (100-126), y la señora **MARIA TERESA RAMIREZ ARANGUREN JEFE DE GLOSAS Y CONCILIACIONES** (fls. 203-234).

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

La accionada **ALIANSALUD E.P.S.**, manifestó en su contestación que el accionante se encuentra afiliado a la E.P.S, desde el día 1 de abril de 2020, en calidad de cotizante independiente actualmente activo en el sistema; una vez revisada las bases de datos se evidencia que el mismo no cuenta con radicaciones de solicitud de ningún servicio para autorizar por evento, luego el señor **HENRY GIL NUÑEZ**, no puso en conocimiento orden alguna para realización de dicho procedimiento ante Aliansalud.

De igual forma, el área médica validó historia clínica con Bienestar I.P.S., entidad asignada para prestar los servicios de atención básica, sin embargo, el paciente tampoco ha accedido a consultas en dicha E.P.S, acudiendo a servicios de salud de manera propia.

Ahora respecto de la petición de reembolso la misma fue contestada y puesta en conocimiento del actor el día 28 de marzo de 2020, en la cual se niega dicha petición de reembolso dado que el peticionario no cumple con los requisitos establecidos en la norma, demostrando que la accionada viene actuando de manera legal y no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

De acuerdo a lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción y por ende no amparar los derechos fundamentales del actor.

Por su parte, la vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, allegó pronunciamiento en el cual adujo en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva solicitando ser desvinculado y absolverla de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, por cuanto la violación de derechos aducida, no deviene de una acción u omisión atribuible a la mencionada entidad.

Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, aduce igualmente falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las solicitudes escapan del ámbito de competencia para proceder a dar respuesta a las pretensiones del actor, por tratarse de un asunto que versa sobre asuntos de la órbita del derecho de petición entre el accionante y **ALIANSA SALUD E.P.S.**

Manifestó además que la entidad no tiene injerencia alguna en el manejo médico o asistencial que la E.P.S., le brinde a los pacientes, y solicita su desvinculación de la acción.

De otra parte el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, se pronunció indicando que carece de legitimación en la causa por pasiva; que conforme al Decreto Ley 4107 de 2011, modificado por el Decreto 2562 de 2012, ese Ministerio es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actuando como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, de donde se deriva que en ningún caso será responsable directo de la prestación de servicios de salud.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, se pronunció en igual sentido, manifestando de manera textual, lo siguiente:

*“Ahora bien, en relación con el reembolso de gastos médicos, debe indicarse que la H. Corte Constitucional ha reconocido que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del Juez Constitucional, de manera excepcional, para obtener la devolución de los dineros pagados, lo que quiere decir que resulta imperativo para el presente caso determinar si cumple los requisitos establecidos jurisprudencialmente, so pena de la declaratoria de improcedencia de la acción, así mismo de acuerdo con la normatividad vigente, el Accionante debía agotar las vías administrativas y ordinarias de la siguiente manera:*

*El afiliado debía radicar la factura ante la EPS solicitando la retribución económica de la misma, en caso de que la EPS negara tal reconocimiento, dentro de los quince (15) días siguientes a la negativa el afiliado podía interponer la solicitud ante la Superintendencia de Salud –en ejercicio de su facultad jurisdiccional– para que éste último en el término de sesenta (60) días ordenase el reconocimiento económico por la prestación de los servicios particulares en que tuvo que incurrir el afectado.”*

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.**, efectuó pronunciamiento manifestando que la petición se encuentra dirigida a que la entidad accionada brinde respuesta al señor HENRY GIL, sobre la solicitud de reembolso de los gastos en que incurrió como paciente particular en los procedimientos que le fueron realizados, por lo que carece de competencia, ya que el tema del aseguramiento corresponde a un aspecto que define la E.P.S.; en ese orden, considera que el Hospital no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos ni es competente para determinar la I.P.S., que va a atender al paciente ni las incapacidades, como tampoco la exoneración de copagos o cuotas moderadoras.

El vinculado Dr. **FANARUE ERNESTO FAJARDO CHAVARRO**, allegó pronunciamiento, indicando que se opone a las pretensiones alegadas por el accionante por cuanto solo prestó un servicio particular a través del Hospital Universitario San Ignacio, con previa información dada al accionante de los riesgos y gastos de la intervención.

Finalmente la vinculada señora **MARIA TERESA RAMIREZ ARANGUREN**, jefe de Glosas y Conciliaciones de la E.P.S. ALIANSALUD, manifiesta que al paciente se le brindo información respecto a su solicitud y se realizó la presente auditoria resolviendo lo pertinente; agregó que el usuario se encuentra activo desde el día 1° de abril de 2020; que no solicitó los servicios respecto de los cuales solicitó reembolso de dineros; que no existe negación del servicio ya que tanto el paciente como su familia se acercaron de manera voluntaria al Hospital San Ignacio a fin de realizar el procedimiento particular; indica además que se remitió respuesta al actor, la cual se realizó conforme a los parámetros establecidos en la norma, y sostiene que no existe vulneración alguna de derechos fundamentales de la vinculada.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si es procedente, a través del trámite de la acción de tutela, ordenar a la accionada **ALIANSALUD E.P.S.**, el **REEMBOLSO O DEVOLUCIÓN** de la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.223.740)**, al accionante **HENRY GIL NUÑEZ**, en virtud de la cirugía realizada de manera particular en el Hospital San Ignacio de Bogotá, y en caso afirmativo, si hay lugar a acceder a la solicitud elevada; o si por el contrario es improcedente abordar el estudio de fondo de la solicitud por ésta vía, como sostiene la accionada.

Para resolver se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo con las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

Bajo las anteriores premisas, **HENRY GIL NUÑEZ**, interpuso acción de tutela a efecto de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la protección del adulto mayor, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, los cuales considera vulnerados por la accionada, en virtud de lo cual solicita que se le ordene el **REEMBOLSO O DEVOLUCIÓN** por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.223.740,00)**, tal como lo peticionó en la solicitud elevada el 19 de mayo de 2020, radicado No. 281-9208.

Así pues, dadas las posiciones de las partes, en consideración del Despacho, inicialmente se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional.

El requisito de subsidiariedad hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo, o cuando existiendo, éste no haya sido utilizado o invocado por el accionante.

Ahora, es menester señalar que con ocasión de las características de subsidiariedad y residualidad, de acuerdo con la constitución, la ley y la jurisprudencia, el amparo

constitucional de la tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa. En este sentido se hace pertinente traer a colación la sentencia T-041 de 2014 en donde se manifiesta lo siguiente:

*“El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Adicionalmente, dice que el amparo solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un recurso judicial para defender el derecho presuntamente vulnerado. Este concepto ha sido entendido por la Corte como principio o requisito de subsidiariedad.*

*De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.*

Lo anterior en aplicación del artículo 86 de la Constitución Nacional en el cual se establece que por regla general, y así lo reglamentó el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, la acción de tutela solo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” exigencia que ha sido conocida como subsidiariedad o residualidad de la acción de amparo constitucional.

Al punto, memórese que la acción de tutela, como mecanismo eminentemente protector de derechos fundamentales no puede desnaturalizarse al punto de que el juez de tutela interfiera en los ámbitos de competencia asignados al juez natural, precisándose, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo definitivo para obtener las pretensiones anheladas, consistentes en el reembolso de gastos médicos, dada su naturaleza subsidiaria, en principio no es el mecanismo idóneo y apropiado para ello, a menos que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, o inminente.

Lo anterior para significar que, se está frente a una controversia ordinaria, la cual escapa de la esfera de conocimiento del juez constitucional, en aplicación del principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo, en atención a los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, que han señalado que en principio, el mecanismo constitucional es improcedente para ordenar el pago de acreencias económicas en la medida en que el ordenamiento jurídico prevé para el efecto, determinadas acciones judiciales cuya competencia ha sido atribuida a la jurisdicción ordinaria por lo que sí a bien lo tiene el accionante, deberá acudir al juez natural de la causa, con miras al reembolso y pago de gastos médicos, sin que pueda decirse que tales vías no resultan idóneas pues ello no demanda un trámite dispendioso, que se prolongue indefinidamente en el tiempo, ni que ponga en peligro sus derechos.

La conclusión plasmada en precedencia encuentra fundamento en pronunciamientos de la Corte Constitucional, en cuanto se ha considerado que no es procedente ordenar el reembolso de gastos médicos por vía constitucional en atención a que para ello es competente la jurisdicción ordinaria o inclusive, el peticionario puede acudir ante los organismos de control y vigilancia, como la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese sentido se pronunció en Sentencia T -925 de 2014, en la cual consideró:

**“La procedencia excepcional de la acción de tutela para ordenar el reembolso de gastos médicos. Reiteración de jurisprudencia**

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que por regla general la acción de tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado para solicitar el reembolso de prestaciones de naturaleza económica.

En este sentido, ha dicho que: “la tutela resulta improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud en la que pudo incurrir la entidad que tiene a su cargo la prestación de dicho servicio se entiende superada, aunado al hecho de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para obtener el pago de estas sumas”

Lo anterior, ha sido sostenido y fundamentado en que: “(i) la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la salud, se entiende superada cuando la persona accede materialmente al servicio requerido; y (ii) existe otra vía judicial para que se obtenga el reembolso de los gastos médicos en que pudo incurrir y que considera que legalmente no está obligado a asumir, ya sea en la jurisdicción ordinaria laboral o en la contenciosa administrativa, en las discusiones de los empleados públicos sobre asuntos de la seguridad social cuando el régimen sea administrado por una persona de derecho público, según lo establece la ley 1437 de 2011”.

5. De lo anterior, se concluye que, por regla general, no procede la tutela para el reembolso de gastos médicos, porque su propósito es la salvaguarda de los derechos fundamentales ante eventuales vulneraciones o amenazas ocasionadas por la acción u omisión de entidades, públicas o privadas, que tienen el deber constitucional y legal de prestar el servicio público de salud.

Cuando la debida atención médica ya ha sido suministrada, garantizándose con ello la protección de los derechos en conflicto, en principio, no es factible tutelar los derechos a la salud y a la seguridad social, en tanto que la petición se concreta en la reclamación de una suma de dinero. Es por ello, que el camino constitucional y legal adecuado para tramitar este tipo de controversias es la jurisdicción ordinaria o inclusive el de acudir ante los organismos de control y vigilancia, como la Superintendencia Nacional de Salud.

En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte también ha reconocido que excepcionalmente procede la acción de tutela para el reembolso de prestaciones económicas.

Lo mencionado, sucede cuando i) los mecanismos judiciales establecidos para dicha finalidad no sean idóneos según las circunstancias específicas del caso; (ii) la empresa prestadora del servicio de salud haya negado o dilatado el suministro de la atención médica sin justificación legal; y (iii) exista orden del médico tratante que sugiera el servicio requerido.

De igual manera, esta Corporación subraya que la finalidad del amparo de tutela, se concreta en garantizar a los pacientes el goce del derecho fundamental a la salud en el que se cubran los gastos de las prestaciones requerida por los usuarios.

*En conclusión, por regla general, y dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, ésta resulta improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, cuando la petición consiste en la reclamación de una suma de dinero, lo que naturalmente desborda la competencia del juez de tutela. Sin embargo, es claro que excepcionalmente concurren circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, para que éste pueda aplicar las reglas jurisprudenciales y con ello determine la procedencia del amparo solicitado, más aún cuando se vea conculcado el derecho fundamental mínimo vital”.*

Bajo las premisas anteriores se evidencia claramente que, a efecto de obtener el pago de gastos médicos, se dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción competente, las cuales se consideran idóneas en dirección a obtener las pretensiones planteadas por esta vía, la empresa prestadora del servicio de salud no ha negado ni dilatado el suministro de la atención médica sin justificación legal; y no existe orden del médico tratante que sugiera el servicio requerido, y en esa medida, al no encontrarse en ninguna de las hipótesis previstas en la jurisprudencia traída a colación.

Al tenor de lo considerado, no es la acción constitucional la vía adecuada para obtener el reconocimiento de los derechos económicos a que se aspira, por lo que si a bien lo tiene el accionante bien podrá acudir a la jurisdicción competente a efecto de obtener sus aspiraciones, debate en el cual podrá examinarse si hay lugar a acceder al reembolso de los gastos médicos solicitado, como consecuencia de la cirugía practicada de manera particular en el Hospital san Ignacio, sin que pueda decirse que tales vías no resultan idóneas pues ello no demanda un trámite dispendioso, que se prolongue indefinidamente en el tiempo, ni que ponga en peligro sus derechos.

Aunado a lo anterior el accionante no allegó prueba siquiera sumaria de la cual se desprenda alguna evidencia de la existencia de un perjuicio irremediable, el cual amerite la intervención inmediata y urgente del Juez constitucional, y en contravía, de las documentales allegadas al plenario y las propias manifestaciones del demandante, se puede advertir que al momento de realizar el pago contaba con la solvencia económica requerida, así como fue informado del procedimiento y las consecuencias del mismo, no puede ahora pretender ser ubicado en una situación de vulnerabilidad que no poseía al momento de aceptar la práctica y pago del procedimiento quirúrgico.

De otra parte, si bien aduce ser una persona de la tercera edad, de conformidad con lo previsto en la Sentencia T-138 de 2010 proferida por la Corte Constitucional “...*persona de la tercera edad es quien tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia*”, y la expectativa de vida en Colombia en la actualidad se encuentra fijada en 76.92 años, de acuerdo a lo certificado por el DANE, y aunque manifiesta que por su edad y otras circunstancias, no le es posible el seguir laborando, estas son circunstancias surgidas con posterioridad a la aceptación del pago respecto del cual solicita reembolso, y que en manera alguna tiene relación con el derecho o no a tales aspiraciones, las cuales, como se dijo, deben ser analizadas por el juez natural de la causa.

Al tenor de las consideraciones realizadas de manera precedente, las pretensiones elevadas por el accionante se encuentran llamadas al fracaso, por lo que, tal como se anunció, deberá declararse la improcedencia de la acción de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos incoados por el accionante **HENRY GIL NUÑEZ**, con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TERCERO.** - Si la presente sentencia no fuere impugnada **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo reglado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

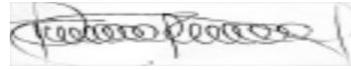
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ ANGELA GONZALEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.*  
*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico*  
*Nº 092 de Fecha 6 de agosto de 2020*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR